

## RECURSOS DE REVISIÓN Y JUICIO CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** TRIJEZ-RR-031/2021 Y SUS ACUMULADOS TRIJEZ-RR-033/2021, TRIJEZ-RR-035/202021 Y TRIJEZ-JDC-95/2021

**ACTORES:** PARTIDOS POLÍTICOS “MOVIMIENTO DIGNIDAD ZACATECAS”, “LA FAMILIA PRIMERO”, “PARTIDO DEL PUEBLO” Y MAURICIO JAVIER VÁZQUEZ

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA:** TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**SECRETARIA:** MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** las resoluciones identificadas con las claves RCG-IEEZ-020-VIII/2021, RCG-IEEZ-021/VIII/2021 y RCG-IEEZ-022/VIII/2021, mediante las cuales el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas determinó la respectiva pérdida de registro de los partidos políticos “Movimiento Dignidad Zacatecas”, “La Familia Primero” y “Partido del Pueblo”, al considerarse que: **i)** Los parámetros previstos en los artículos 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos, 43, párrafo noveno, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como 73, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, son constitucionales; **ii)** dichas resoluciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, **iii)** en lo que toca al “Partido del Pueblo” el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no lo dejó en estado de indefensión, y **iv)** No se violó el principio de equidad en la contienda.

## GLOSARIO

<b>Actores:</b>	Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero, Partido del Pueblo y Mauricio Javier Vázquez
<b>Autoridad Responsable Consejo General:</b>	y/o Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Fiscalización
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Registro de partidos políticos locales.** Con motivo de las diversas solicitudes para constituirse como partidos políticos locales, el veintiocho de enero y veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el *Consejo General* mediante resoluciones<sup>1</sup> otorgó el registro como partidos políticos locales a “Movimiento Dignidad Zacatecas”, “La Familia Primero” y “Partido del Pueblo”, respectivamente.

2

**1.2. Sentencia SM-JDC-193/2018 y su acumulado SM-JRC-27/2018.** El trece de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey revocó el acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018 del *Consejo General*, que dio respuesta a la consulta realizada por “La Familia Primero”, respecto a su participación en el proceso electoral 2017-2018, debido a que no se le permitía una participación en la contienda que respetara el principio de equidad y ordenó al *Consejo General*, modificar la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 a fin de establecer que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 3, de la *Ley Electoral*, en relación con el 19, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*, como partido político de nueva creación por primera vez hasta el proceso electoral 2020-2021.

**1.3. Sentencia TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018.** El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, este Tribunal dictó sentencia en los juicios TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados, en el sentido de revocar las resoluciones identificadas con las claves RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, mediante las cuales el *Consejo General* determinó la respectiva pérdida de registro de los partidos políticos “Movimiento Dignidad Zacatecas” y “Partido del Pueblo”, al considerarse que se violaron los principios de certeza y equidad en la contienda electoral, y ordenó

---

<sup>1</sup> Resoluciones identificadas con las claves RCG-IEEZ-004/VII/2018, RCG-IEEZ-007/VII/2018 y RCG-IEEZ-008/VII/2018, consultables en la página web [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

que su registro debería surtir efectos a partir del primero de julio del año dos mil veinte.

**1.4. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Zacatecas, a efecto de renovar la gubernatura del estado, a los integrantes de la legislatura estatal, así como de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la entidad.

**1.5. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup> se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la que participaron los indicados partidos políticos locales.

**1.6. Cómputos municipales y distritales.** El nueve de junio llevaron a cabo los cómputos municipales para la elección de ayuntamientos, así como los respectivos cómputos distritales de diputados.

**1.7. Cómputo estatal de la elección de Gubernatura del Estado, y asignación de regidores y diputados por el principio de representación proporcional.** El trece de junio, el *Consejo General* llevó a cabo los cómputos estatales de la elección de Gobernador, y asignación de diputados y ayuntamientos por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la respectiva elección y asignó las diputaciones y regidurías correspondientes.

**1.8. Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos.** El siete de septiembre, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del *Consejo General* aprobó el respectivo Dictamen relativo a la pérdida de registro de los partidos políticos locales “Movimiento Dignidad Zacatecas”, “La Familia Primero” y “Partido del Pueblo”, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos.

**1.9. Resoluciones de pérdida del registro.** El veinticuatro de septiembre siguiente, el *Consejo General* aprobó las resoluciones RCG-IEEZ-020/VIII/2021, RCG-IEEZ-021/VIII/2021 y RCG-IEEZ-022/VIII/2021, mediante las cuales determinó la pérdida del registro como partidos políticos estatales “Movimiento Dignidad Zacatecas”, “La Familia Primero” y del “Partido del Pueblo”, respectivamente, con base en el correspondiente dictamen precisado en el punto que antecede.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

**1.10. Interposición de medios de impugnación.** Inconformes con las determinaciones anteriores, el treinta de septiembre y primero de octubre respectivamente, los *Actores* presentaron las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de un juicio y recursos promovidos por un ciudadano y partidos políticos locales mediante los cuales cuestionan las respectivas declaratorias de pérdida de su registro emitidas por el *Consejo General*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 8, fracción I y IV, 46, Bis, 49, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción II, párrafo segundo y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## 3. ACUMULACIÓN

4

Este Tribunal considera que existen elementos suficientes para considerar que el estudio de los medios de impugnación que nos ocupan debe realizarse de manera conjunta.

Lo anterior, porque de la lectura integral de las demandas se advierte que, aun cuando se cuestionaron diversas resoluciones, se controvierte en esencia la declaratoria de pérdida de registro como partidos políticos estatales efectuada por el *Consejo General* por no haberse obtenido el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos, se señala como responsable a la misma autoridad electoral administrativa, sumado a lo anterior, hacen valer agravios tendientes a combatir la falta de equidad en su participación en el proceso electoral 2020-2021, entre otros.

En ese sentido, atendiendo al principio de economía procesal y a lo dispuesto por el artículo 16, de la *Ley de Medios*<sup>3</sup>, lo conducente es decretar la

---

<sup>3</sup> **Artículo 16**

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del órgano electoral o del Tribunal de Justicia Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación.

La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

acumulación de los expedientes TRIJEZ-RR-033/2021, TRIJEZ-JDC-095/2021, y TRIJEZ-RR-035/2021 al diverso TRIJEZ-RR-031/2021, por ser éste el primero que se registró como recurso de revisión en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

##### 4.1. Requisitos de procedencia de los recursos de revisión TRIJEZ-RR-031/2021, TRIJEZ-RR-033/2021 y TRIJEZ-RR-035/2021

Este Tribunal estima que se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos de manera general para todos los medios de impugnación en los artículos 12 y 13, de la *Ley de Medios*.

**a) Oportunidad.** Los recursos de revisión se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, debido a que las resoluciones RCG-IEEZ-020-VIII/2021, RCG-IEEZ-021/VIII/2021 y RCG-IEEZ-022/VIII/2021, se emitieron el veinticuatro de septiembre, fueron notificadas personalmente a los partidos políticos el veintisiete siguiente, y los recursos fueron presentados el treinta de septiembre por la “Familia Primero” y el primero de octubre por “Movimiento Dignidad Zacatecas” y “Partido del Pueblo”, es decir, el tercer y cuarto día hábil posterior respectivamente.

**b) Forma.** En las demandas consta el nombre y firma de los *Actores*, respectivamente; asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**c) Legitimación y personería.** Los partidos políticos *Actores*, están legitimados para promover los recursos de revisión por tratarse de partidos políticos locales; asimismo, Bibiana Lizardo, Eduardo Noyola Ramírez y Javier Valadez Becerra tienen personería para promover los presentes recursos, pues los dos primeros comparecen en su calidad de representantes ante el *Consejo General*, de los partidos “Movimiento Dignidad Zacatecas” y “La Familia Primero” respectivamente, y el último de los citados en su carácter de Coordinador Estatal del “Partido del Pueblo”.

---

Asimismo, procederá la acumulación por razones de conexidad, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

**d) Definitividad.** Se cumple este requisito en atención a que las resoluciones reclamadas no son impugnables a través de algún otro medio de defensa que pudiera modificarla o revocarla.

#### **4.2. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-095/2021**

En el caso, también se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos de manera general para todos los medios de impugnación en los artículos 12 y 13, de la *Ley de Medios*.

**a) Oportunidad.** El juicio fue interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, si bien la resolución RCG-IEEZ-021/VII/2021 se emitió el veinticuatro de septiembre, Mauricio Javier Vázquez señaló haber tenido conocimiento de la misma el veintisiete de septiembre, y el juicio se promovió el treinta de septiembre, es decir, el tercer día hábil posterior.

**b) Forma.** En la demanda consta el nombre y firma del Mauricio Javier Vázquez. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el promovente es un ciudadano que promueve por su propio derecho y en forma individual aduciendo la violación a sus derechos político electorales.

**d) Definitividad.** Se cumple este requisito en atención a que la resolución reclamada no es impugnable a través de algún otro medio de defensa que pudiera modificarla o revocarla.

#### **5. PRUEBAS SUPERVENIENTES**

Este Tribunal determina admitir las pruebas supervenientes ofrecidas por el “Partido del Pueblo” en su escrito de fecha quince y veinticinco de octubre; toda vez que cumplen con las características necesarias para ser consideradas pruebas de tal naturaleza.

El artículo 23, párrafo cuatro, de la *Ley de Medios*, señala que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, la única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por estas:

- i. Las surgidas después del plazo legal en el que deban aportarse las pruebas.
- ii. Las existentes al momento en que debían aportarse, **pero que el promovente no pudo ofrecer** o aportar por desconocerlos o **existir obstáculos que no estaban a su alcance superar**, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En el caso, el “Partido del Pueblo” exhibió copia certificada de la siguiente documentación:

1. Acuerdo ACG-IEEZ-066/VII/2020.
2. Acuerdo ACG-IEEZ-003/VIII/2021.
3. Acuerdo ACG-IEEZ-047/VIII/2021.
4. Informe final que rindió el presidente de la comisión de precampañas en la sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de abril.
5. Escrito de fecha tres de febrero, signado por Javier Valadez Becerra, mediante el cual informó al *Instituto* que no se tuvo registro de ningún aspirante para la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.
6. Oficio IEEZ-CP-061/2021, mediante el cual se acusa recibo del escrito anterior.
7. Acta de Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de mayoría relativa, levantada en el Consejo Municipal Electoral de Tabasco, Zacatecas.
8. Acta de Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de mayoría relativa, levantada en el Consejo Municipal Electoral de El Plateado de Joaquín Amaro.
9. Acta de Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de mayoría relativa, levantada en el Consejo Municipal Electoral de Juan Aldama, Zacatecas.
10. Acta de Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de mayoría relativa, levantada en el Consejo Municipal Electoral de Loreto, Zacatecas.
11. Acta de Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de mayoría relativa, levantada en el Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas.
12. Acta de Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de mayoría relativa, levantada en el Consejo Municipal Electoral de Tabasco, Zacatecas.
13. Acuerdo ACG-IEEZ-113/VIII/2021
14. Oficio No. INE/DEPPP/DE/DATE/10472/2021.

En ese sentido, las documentales que se exhibieron, si bien no constituyen elementos que hayan surgido después del plazo legal en que se debían aportar, son pruebas de las cuales, al momento de la presentación de la demanda justificó haberlas solicitado a la autoridad administrativa electoral, y las cuales le fueron proporcionadas hasta el once y veinte de octubre, y a razón de ello las exhibe como medios de prueba supervenientes.

Por lo tanto, serán consideradas para la emisión de la presente sentencia.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

El veinticuatro de septiembre, el *Consejo General* aprobó las resoluciones RCG-IEEZ-020/VIII/2021, RCG-IEEZ-021/VIII/2021 y RCG-IEEZ-022/VIII/2021, relativas a la pérdida de registro de los partidos “Movimiento Dignidad Zacatecas”, “La Familia Primero” y “Partido del Pueblo”, respectivamente, al considerar que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida de conformidad con lo previsto en los artículos 94, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Partidos*, 43, párrafo noveno, fracción II, de la *Constitución Local* y 73, fracción II, de la *Ley Electoral*.

#### 6.1.1. Agravios comunes de los Actores

Los *Actores* señalan que les ocasiona agravio el hecho de que la autoridad administrativa electoral no haya realizado una interpretación garantista, *pro homine* y progresiva, en materia de derechos humanos y político electorales.

8

Lo anterior, ya que consideran que la normatividad que sustenta la participación de los partidos políticos y su obtención y pérdida de registro, establece dos porcentajes diferenciados para un mismo objetivo que es la consecución o pérdida del registro como partido político local.

Al efecto, señalan que para la constitución de partidos políticos locales se exige el cumplimiento de los artículos 10 y 13, de la *Ley de Partidos* y el 41, de la *Ley Electoral* relativos a que se cuente con militantes de por lo menos el 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, luego, que el artículo 94, numeral 1, incisos b) y c), de la *Ley de Partidos* y el 73, numeral 1, fracción II y III, de la *Ley Electoral*, establecen como causa para perder el registro como partido político estatal no obtener, por lo menos el 3% por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, inmediata anterior tratándose de un partido político local.

Consideran que se establecen dos umbrales completamente distintos para el efecto del registro de partidos políticos locales, o sea, para construir un partido político local o perder el registro y con ello acceder a todas las prerrogativas como registro, financiamiento, acceso a radio y televisión, entre otras, y que son normas que en el fondo sustentan la posibilidad de ser un partido político local y



en los cuales el elemento esencial que se debe de tener para ser partido político es un número o porcentaje de ciudadanos del padrón electoral y en su caso de la votación válida emitida en determinadas elecciones.

Asimismo, que el porcentaje de 3% de la votación válida emitida en una elección ordinaria requerida para la pérdida de registro es una cantidad que resulta desproporcionada, ya que para la obtención del mismo registro solamente se requiere el 0.26% de los ciudadanos que integran el padrón electoral.

Conforme a ello, señalan que se debió de ponderar cuál de los dos umbrales era más beneficioso para el partido político, pues ambos casos refieren a la *obtención o conservación* del registro, luego hacer un test de proporcionalidad en el que se determinara utilizar el umbral que respetara en mayor medida la ponderación de los derechos humanos y aplicar el más beneficioso para el justiciable y que el no haberlo realizado vulnera el principio de exhaustividad.

Además, que la imposición de ese porcentaje de 3% implica una obstrucción o merma injustificada, arbitraria e indeseada, por lo cual solicitan que se haga una interpretación de los preceptos constitucionales de forma amplia y se inaplique ese porcentaje establecido en los artículos 94, numeral 1, incisos b) y c), de la *Ley de Partidos* y el 73, numeral 1, fracción II y III, de la *Ley Electoral*, y todos los relativos de la normatividad aplicable al caso en atención a que resulta desproporcionado, y con ello se establecen criterios inequitativos contrarios a la *Constitución Federal*, y como consecuencia aplicar el respectivo establecido en los artículos 1, 13, de la *Ley de Partidos* y 41, de la *Ley Electoral*.

Luego, señalan que las respectivas resoluciones se encuentran indebidamente fundamentadas y motivadas, al invocar fundamentos relativos al Reglamento de Fiscalización; que el instituto para tener la posibilidad de cancelar un registro estatal debe contar con un marco normativo que le otorgue facultades y lo dote de procedimientos, lo que en la especie no acontece y con ello violenta su acceso a la justicia.

Por otra parte, se quejan de que su participación en el proceso electoral 2020-2021, no fue equitativa, pues aún y cuando solicitaron la transmisión de spots publicitarios que les fueron pautados con anterioridad, estos no fueron transmitidos, en el caso del "Partido del Pueblo" afirma que en ningún momento realizó las pautas publicitarias que se señalan en la respectiva resolución, y

existió una gran diferencia en el acceso a los medios entre los recurrentes y los diferentes partidos políticos y coaliciones.

Otra de las razones que dicen acredita su participación inequitativa, es que debido a que a diversos partidos se les permitió participar mediante la figura de coaliciones, tuvieron la posibilidad de hacer campaña y que un mismo candidato apareciera en más de una ocasión en la boleta electoral, vulnerándose con ello los principios constitucionales de participación en el proceso electoral ordinario y ello trajo como consecuencia la pérdida de su registro como partido político local.

Sumado a lo anterior, “La Familia Primero” y el “Partido del Pueblo” se quejan de que hubo inequidad en el financiamiento otorgado.

#### **6.1.2. Motivos de inconformidad del “Partido del Pueblo”**

10 Además de los ya enunciados, el “Partido del Pueblo” señala como motivos de inconformidad, que la resolución mediante la cual se declaró la pérdida de su registro se encuentra plagada de errores, imprecisiones y afirmaciones falsas, dejándolo en estado de indefensión.

Para ello, señala que es falsa la afirmación en el sentido de que sus candidatos realizaron precampañas en el tiempo señalado para ello, pues no contaron con precandidatos.

Que es falso que hayan accedido a tiempos de radio y televisión, pues en ningún momento realizó las pautas publicitarias que se señalan.

Además, que es falsa la afirmación de que el partido haya obtenido el triunfo en un municipio y se le asignaron tres regidurías, puesto que obtuvo el triunfo en tres ayuntamientos y obtuvo dos regidurías por el principio de representación proporcional.

Sumado a lo anterior, que la resolución cita erróneamente disposiciones que fueron derogadas.

Que ello da cuenta del actuar ilegal, arbitrario y oscuro de la autoridad responsable, que lesiona gravemente los derechos político electorales y de asociación del partido, pues ante la falta de claridad, precisión fundamentación y motivación, les resulta imposible defenderse.

Finalmente, señala que le causa agravio el hecho de que la autoridad administrativa electoral no haya realizado una interpretación garantista, *pro homine* y progresiva en materia de derechos humanos y político electorales, realizando una interpretación restrictiva al determinar que la votación emitida en la elección de ayuntamientos es la suma de la votación emitida en cada uno de los ayuntamientos, que por el contrario, consideran que la votación válida emitida en un ayuntamiento determinada en el cómputo municipal es el referente obligado para que la autoridad responsable emita la resolución correspondiente.

Agrega, que se trata de una resolución contradictoria porque impone una interpretación sin base legal de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos, lo cual contradice lo resuelto por los consejos municipales respectivos.

También indica que es confusa, porque hace caso omiso al resultado de los cómputos municipales en cuanto a la votación válida emitida en la elección de los ayuntamientos en donde obtuvo triunfos, puesto que obtuvo más del 3% de la votación válida emitida en seis elecciones de ayuntamientos, y con ello se cubre el requisito del 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para ayuntamientos, y ello trae como consecuencia una interpretación restrictiva, contraria a derecho y afecta los derechos de los partidos.

11

### **6.1.3. Problemas jurídicos a resolver**

Conforme a los planteamientos que los *Actores* hacen valer, este Tribunal debe determinar:

**a)** Si este órgano jurisdiccional debe inaplicar al caso concreto los artículos 94, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Partidos*; 43, párrafo noveno, fracción II, de la *Constitución Local*, 73, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*;

**b)** Si el *Consejo General* vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, así como el derecho de asociación de los partidos promoventes y, por ende, si fue indebida la declaración de pérdida de registro de los partidos locales por no alcanzar el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del proceso electoral 2017-2018;

**c)** Si las resoluciones se encuentran indebidamente fundadas y motivadas,

d) Si se acreditan diversas violaciones formales en la resolución mediante la cual se declaró la pérdida del registro del “Partido del Pueblo”, y con ello se le dejó en estado de indefensión, y

e) Si el *Consejo General* realizó una interpretación restrictiva respecto de la resolución mediante la cual se declaró la pérdida de registro del “Partido del Pueblo”, al interpretar de manera errónea el término “votación válida emitida”.

#### 6.1.4. Metodología de estudio

De inicio, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 49, de la *Ley del Sistema*, el recurso de revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo tanto no procede la suplencia de la queja, por lo que este órgano jurisdiccional debe resolver sujetándose a los agravios que los *Actores* exponen.

12 En el entendido de que los agravios se pueden tener por formulados con independencia de su ubicación en la demanda, pues la exigencia consiste en expresar con claridad la causa de pedir, y en el entendido de que los argumentos planteados deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones tomadas en cuenta al resolver.

Conforme lo anterior, en primer lugar se estudiarán los argumentos relativos a la inaplicación de los artículos 94, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Partidos*; 43, párrafo noveno, fracción II de la *Constitución Local*, 73, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, por tratarse de un estudio preferente, posteriormente los relativos a la indebida fundamentación y motivación, seguido de los encaminados a combatir supuestas violaciones formales, para finalizar con la inequidad en la contienda.

Lo anterior no le genera perjuicio a los *Actores*, puesto que lo trascendente es que todos los agravios sean estudiados, como lo indica la jurisprudencia de rubro *AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2/2000, Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, México 2012, páginas 119-120.

**6.2. Los parámetros previstos en los artículos 94, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos, 43, párrafo noveno, fracción II, de la Constitución Local, así como 73, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral, son constitucionales**

Los Actores señalan que les ocasiona agravio el hecho de que la autoridad administrativa electoral no haya realizado una interpretación garantista, *pro homine* y progresiva, en materia de derechos humanos y político electorales.

Lo anterior, ya que consideran que la normatividad que sustenta la participación de los partidos políticos y su obtención y pérdida de registro, establece dos porcentajes diferenciados para un mismo objetivo que es la consecución o pérdida del registro como partido político local.

Al efecto, señalan que para la constitución de partidos políticos locales se exige el cumplimiento de los artículos 10 y 13 de la *Ley de Partidos* y el 41, de la *Ley Electoral* relativos a que se cuente con militantes de por lo menos el 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, luego, que el artículo 94, numeral 1, incisos b) y c), de la *Ley de Partidos* y el 73, numeral 1, fracción II y III de la *Ley Electoral*, establecen como causa para perder el registro como partido político estatal no obtener, por lo menos el 3% por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, inmediata anterior tratándose de un partido político local.

Consideran que se establecen dos umbrales completamente distintos para el efecto del registro de partidos políticos locales, o sea, para construir un partido político local o perder el registro y con ello acceder a todas las prerrogativas como registro, financiamiento, acceso a radio y televisión, entre otras, y que son normas que en el fondo sustentan la posibilidad de ser un partido político local y en los cuales el elemento esencial que se debe de tener para ser partido político es un número o porcentaje de ciudadanos del padrón electoral y en su caso de la votación válida emitida en determinadas elecciones.

Asimismo, que el porcentaje de 3% de la votación válida emitida en una elección ordinaria requerida para la pérdida de registro es una cantidad que resulta desproporcionada, ya que para la obtención del mismo registro solamente se requiere el 0.26% de los ciudadanos que integran el padrón electoral.

Conforme a ello, señalan que se debió de ponderar cuál de los dos umbrales era más beneficioso para el partido político, pues ambos casos refieren a la *obtención o conservación* del registro, luego hacer un test de proporcionalidad en el que se determinará utilizar el umbral que respetara en mayor medida la ponderación de los derechos humanos y aplicar el más beneficioso para el justiciable.

Además, que la imposición de ese porcentaje de 3% implica una obstrucción o merma injustificada, arbitraria e indeseada, por lo cual solicitan que se haga una interpretación de los preceptos constitucionales de forma amplia y se inaplique ese porcentaje establecido en los artículos 94, numeral 1, incisos b) y c), de la *Ley de Partidos* y el 73, numeral 1, fracción II y III, de la *Ley Electoral*, y todos los relativos de la normatividad aplicable al caso en atención a que resulta desproporcionado, y con ello se establecen criterios inequitativos contrarios a la *Constitución Federal*, y como consecuencia aplicar el respectivo establecido en los artículos 1, 13 de la *Ley de Partidos* y 41, de la *Ley Electoral*.

14 Este Tribunal considera que no les asiste la razón a los *Actores*, como enseguida se explica.

En el caso, los artículos 10 y 13, de la *Ley de Partidos* y 41, de la *Ley Electoral* establecen entre otros, como requisito para que las organizaciones de ciudadanos que pretendan **constituirse en partido político local**, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad y bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior a 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Así, los artículos 94, de la *Ley de Partidos*, 43, de la *Constitución Local* y 73, fracción II, de la *Ley Electoral*, establecen como causa de **pérdida de registro como partido político local**, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos.

Conforme a los dispositivos enunciados es claro que los *Actores* parten de una premisa inexacta al considerar que se establecen dos porcentajes para un mismo fin.

Ello, pues la exigencia de cumplimiento de los porcentajes de 0.26% y 3%, se encuentran previstos para el cumplimiento de requisitos en diferentes etapas, como los son en un primer momento, para la constitución de un partido político y el segundo, para su disolución.

Es decir, esos parámetros son diferenciados en razón de que la representatividad de una asociación que busca construir un nuevo partido y de un partido que ya compitió en algún proceso electoral se demuestra de manera diferenciada.

La exigencia del cumplimiento del porcentaje de militantes se justifica de acuerdo con lo fines de los partidos políticos que la propia *Constitución Federal* señala, como lo es, que los partidos políticos sean un medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que, como organizaciones de la ciudadanía hagan posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio, libre, secreto y directo<sup>5</sup>.

15

De ahí que la exigencia de la representatividad en el porcentaje que no sea inferior al 0.26% para las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, puesto que la expectativa de su primera participación en las elecciones, en el que cumplirá con las finalidades establecidas constitucionalmente, conlleva a que por sí mismo reciba un número de votos que le permita conservar su registro.

Así en el caso de los partidos políticos, la representatividad persigue otros objetivos, como lo es la conservación de su registro y la obtención de un porcentaje para determinar el monto del financiamiento público al que tendrán derecho, por ejemplo<sup>6</sup>.

Es por ello, que se prevé la obtención de diferentes porcentajes y no erróneamente como lo conciben los *Actores*; y conforme a ello el procedimiento mediante el cual se cancela su registro como partidos políticos locales, es consecuencia de su primera participación en un proceso electoral, y por ello no pueden aplicarse reglas, o procedimientos dirigidos a organizaciones de ciudadanos encaminados a la constitución de un partido político local.

---

<sup>5</sup> Artículo 41, fracción I, de la *Constitución Federal*.

<sup>6</sup> Así se ha pronunciado la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-216-2020.

Conforme a lo expuesto, la *Autoridad responsable* no estaba obligada a realizar una interpretación garantista *pro homine* y progresiva, en materia de derechos humanos y político electorales, pues este no solo se refiere a adoptar la interpretación más favorable a las personas, sino que también debe encontrarse en armonía con los principios y normas constitucionales.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la aplicación de este principio no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera bajo pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes<sup>7</sup>.

16 Entonces, la aplicación de dicho principio no trae como consecuencia que, en todos los casos, asista razón a los planteamientos hechos valer como en el caso acontece.

Ahora, en relación a la solicitud de inaplicación de los artículos 94, numeral 1, incisos b) y c), de la *Ley de Partidos*, 43, párrafo noveno, fracción II, de la *Constitución Local*, así como el 73, numeral 1, fracción II y III, de la *Ley Electoral*, y todos los relativos de la normatividad aplicable al caso en atención a que resulta desproporcionado, y con ello se establecen criterios inequitativos contrarios a la *Constitución Federal*, y como consecuencia aplicar el respectivo establecido en los artículos 1, 13, de la *Ley de Partidos* y 41, de la *Ley Electoral* esta debe desestimarse, toda vez que la exigencia del 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del proceso, son requisitos previstos constitucionalmente, como enseguida se expone.

Los partidos políticos *Actores*, solicitan la inaplicación de los artículos señalados, puesto que a su consideración el 3% exigido es una cantidad que resulta desproporcionada, implica una obstrucción o merma injustificada, arbitraria e indeseada, y con ello se establecen criterios inequitativos contrarios a la *Constitución Federal*.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1ª/J 104/2013 (10a.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES*. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXV, octubre de 2013, Romo 2, p.906.



En primer término, debe de indicarse, para llegar a la consecuencia mencionada de la inaplicación, el juzgador debe partir del principio de presunción de constitucionalidad de la norma. Ello significa que, en un primer momento, toda disposición legal debe ser considerada acorde al marco constitucional en virtud de que el producto legislado tiene un origen democrático, es decir, el punto de partida comienza en la presunción de constitucionalidad de la ley secundaria, en el caso, de la *Ley Electoral* y de la *Ley de Partidos*<sup>8</sup>.

Este principio, según lo ha considerado la *Sala Superior*, en el escenario donde exista un posible choque entre una norma con rango de ley y su respectiva interpretación y un precepto constitucional con su respectiva exégesis, la contradicción debe ser clara, inequívoca y manifiesta, y si no se dan estas características no se debe declarar la inconstitucionalidad de la ley cuestionada, pues a favor del legislador y de su acto opera una presunción de validez que evita la sentencia de inconstitucionalidad.

En razón de lo anterior, frente al problema constitucional planteado por los institutos políticos recurrentes, el estudio debe de verificar la interpretación posible de la norma en cuestión, a fin de determinar si es conforme al texto constitucional.

Ahora bien, los preceptos cuya inaplicación se solicita establecen, en esencia, que el partido local que no obtenga al menos el 3% del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos, le será cancelado el registro.

Al respecto, este Tribunal considera que, la inaplicación planteada debe desestimarse en virtud a que no existen argumentos aptos e idóneos para evidenciar que los artículos 94, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Partidos*, 43, párrafo noveno, fracción II, de la *Constitución Local*, así como 73, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, contravienen el orden constitucional, ya que en la demanda no se exponen razones para demostrar la contrariedad de los preceptos en análisis con alguna disposición constitucional, sino que la petición se realiza sobre la base de planteamientos que ya fueron desestimados en este apartado y no propiamente por la falta de conformidad de las disposiciones con algún precepto de la *Constitución Federal*.

---

<sup>8</sup> En tal sentido se ha pronunciado la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, entre ellas la emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-204/2018.

Es decir, los partidos locales solicitan la inaplicación de preceptos legales pero no manifiestan las razones por las cuales son contrarios al orden constitucional y por lo que consideran que deben inaplicarse las porciones normativas indicadas, pues tal carga normativa es necesaria para efectuar el control constitucional solicitado, ya que supone la revisión judicial del contenido normativo resultante del texto legal con el parámetro de normas constitucionales, mientras que realizan planteamientos en los que si bien aluden a la violación a principios constitucionales, sus argumentaciones no están enderezadas a evidenciar la contradicción de los artículos que señala con la *Constitución Federal*; por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado para emitir pronunciamientos al respecto, por la ausencia de la causa de pedir, encaminada a establecer la contrariedad de los preceptos indicados con alguna disposición constitucional.

18 Ahora bien, los institutos políticos recurrentes se inconforman de la resolución mediante la cual se declaró la pérdida de su registro como partidos políticos locales por considerar que es atentatoria del principio de equidad, con lo que pudiera considerarse que pretenden evidenciar que la aplicación de los preceptos señalados pudiere ser contrario a lo establecido en el artículo 41, de la *Constitución Federal*.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que los artículos cuya inaplicación se solicita son conformes con la *Constitución Federal* y le da sentido a la intención del Constituyente Permanente, cuando introdujo la exigencia a los partidos políticos de lograr un umbral mínimo de representatividad de la ciudadanía, para efecto de conservar su registro, y a partir de ello, tener derecho a contar con las prerrogativas previstas para los partidos, tanto constitucional como legal.

Así, es claro que esas disposiciones se encuentran conforme a la regularidad marcada por la *Constitución Federal*, máxime que los partidos promoventes parten de una premisa incorrecta al querer confrontar preceptos legales sin que de ellos se evidencie colisión alguna con disposiciones constitucionales.

Debe tenerse en cuenta que la manera de integración de la representación política en un Estado se encuentra definida por el sistema electoral establecido en la *Constitución Federal*. En ésta puede encontrarse alguna de las tres modalidades de los sistemas electorales conocidos: de mayoría relativa o absoluta; de representación proporcional; y el que conjuga los anteriores para integrar un sistema electoral mixto.

En el caso de México, el sistema electoral se encuentra definido por la *Constitución Federal* y por las diversas leyes electorales como un sistema mixto, en el que se eligen representantes ante los órganos legislativos por el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y por el principio de representación proporcional en circunscripciones plurinominales bajo el sistema de listas cerradas, y con predominio del principio de mayoría relativa.

En ese sentido, los elementos de los sistemas de partidos son el número de partidos, su tamaño, la distancia ideológica entre ellos, sus pautas de interacción, su relación con la sociedad o con grupos sociales, y su actitud frente al sistema político, lo que conlleva que la importancia política de los partidos no deriva necesariamente de su existencia y de su tamaño, sino de la función que tienen en el sistema de partidos para la formación de coaliciones o de mayorías.

En México, el sistema de partidos se encuentra regulado por la *Constitución Federal* y la *Ley de Partidos*, que los definen como entidades de interés público y establecen sus fines, que son los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, igualmente establece las formas específicas de su intervención en el proceso electoral<sup>9</sup>.

19

Ese derecho permite la conformación de partidos políticos, que constituyen agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas con una ideología política y finalidades comunes, que buscan lograr que su visión de Estado se convierta en realidad por la vía democrática.

Por ende, los partidos políticos son una de las vías para el ejercicio ciudadano de los derechos político-electorales, para que participen en el ejercicio de la soberanía popular y coadyuven en la existencia del gobierno representativo, contribuyendo a garantizar su pleno y libre desarrollo.

Entonces, el derecho de asociación en materia política posee las siguientes distinciones: **1)** es un derecho reconocido a favor de la ciudadanía; **2)** da posibilidad de formar partidos políticos o asociaciones políticas libremente sin

---

<sup>9</sup> En conformidad con el artículo 41, de la *Constitución Federal*.

intervención, para la consecución de fines comunes; **3)** dicha libertad posibilita el pluralismo ideológico y da sustento al Estado constitucional democrático de derecho; y **4)** contribuye a la participación democrática de la ciudadanía.

Ahora, como cualquier derecho fundamental, el de asociación y, en consecuencia, el de asociación política, no son absolutos. Esto significa que la ley puede prever restricciones válidas al ejercicio de los derechos, en tanto dichas limitaciones se encuentren previstas en la norma jurídica y constituyan un fin legítimo para la ejecución del derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala, en el artículo 16, que la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, y que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás.

20 Lo anterior, significa que las restricciones impuestas a los derechos humanos son necesarias en tanto permiten dar cauce a la interacción con otros derechos de los que son titulares todas las personas, siempre y cuando esos límites sean razonables y justificados.

En el caso, existe un umbral impuesto por el Constituyente Permanente a los partidos políticos respecto a su permanencia después de cada elección que se celebre, la cual consiste en obtener el 3% de la votación válida emitida.

Dicha exigencia tiene como finalidad medir, a partir de un elemento objetivo, la representatividad con la que cuenta cada partido político frente a la ciudadanía; en consecuencia, queda a cargo de aquéllos efectuar todas las acciones necesarias y conforme al marco de la ley para generar empatía con la ciudadanía a la cual pretenden representar, a efecto de que ésta en cada ejercicio democrático demuestre su respaldo en las urnas por la opción política con la cual se identifique mejor.

En ese sentido, se desestima la petición de los partidos políticos *Actores* de inaplicar al caso concreto los artículos, 94, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Partidos*, 43, párrafo noveno, fracción II, de la *Constitución Local*, así como 73, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, pues como se precisó, el derecho de asociación política no es absoluto y la exigencia de las entidades de interés público de lograr el 3% para mantener el registro es un parámetro constitucionalmente establecido, pues el Constituyente Permanente consideró

necesario exigir a los partidos políticos que demuestren un mínimo de representación ciudadana a partir de cada elección para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo o de los ayuntamientos<sup>10</sup>.

Así, el umbral del 3% de la votación válida emitida no debilita el sistema de partidos, por el contrario, dicho parámetro fortalece el sistema de participación política; lo cual amplía el espectro de opciones a favor de la ciudadanía no sólo para el ejercicio del voto activo sino también para el pasivo, y permite que sólo subsistan los que cuenten con respaldo suficiente<sup>11</sup>.

Por tanto, resulta válido concluir que los artículos 94, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Partidos*, 43, párrafo noveno, fracción II, de la *Constitución Local*, así como 73, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, son conformes y le dan sentido a la intención del Constituyente Permanente cuando introdujo la exigencia a los partidos políticos de lograr un umbral mínimo de representatividad de la ciudadanía, para efecto de conservar su registro, y a partir de ello tener derecho a gozar de las prerrogativas establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes electorales, como son, entre otras, participar en la asignación de curules o escaños de representación proporcional, recibir financiamiento público, acceso a radio y televisión, pues debe tenerse en cuenta que la votación válida emitida tiene un impacto en el sistema de participación política y, en función de ello, debe servir como parámetro para medir la representatividad de las opciones políticas existentes.

21

En tal sentido, lo que determina el umbral y la continuidad del registro es la suma de voluntades ciudadanas a través de su voto, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político.

Ahora, respecto de los agravios formulados por el “Partido del Pueblo”, en el sentido de que la *Autoridad Responsable* realizó una interpretación restrictiva, al interpretar de manera errónea el término “votación emitida” este Tribunal considera que son inatendibles.

Lo inatendible resulta, ya que, al no asistirle la razón a los *Actores* en cuanto a la inaplicación de los artículos 94, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Partidos*, 43, párrafo noveno, fracción II, de la *Constitución Local*, así como 73, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, de acuerdo a lo líneas arriba resuelto, no es

---

<sup>10</sup> En ese sentido se ha pronunciado ya este Tribunal, en la sentencia dictada en el expediente TRIJEZ-RR-11/2018 y sus acumulados.

<sup>11</sup> Similar criterio fue sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia del recurso de apelación número SUP-RAP-430/2018.

posible analizar sus argumentos, ya que dependen directamente de esas consideraciones que fueron desestimadas<sup>12</sup>.

Esto es, los argumentos parten de la posibilidad de que para la obtención del 3% de la votación válida emitida debe considerarse el resultado de los cómputos municipales en cuanto a la votación válida emitida en la elección de los ayuntamientos en donde obtuvo triunfos, se deben tener por desestimados, puesto que justamente se determinó que la exigencia del porcentaje el 3% del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos, es conforme para efecto de conservar el registro y acceder a las prerrogativas establecidas.

### 6.3. Indebida fundamentación y motivación

En el caso, de acuerdo con el artículo 16 de la *Constitución Federal*, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado.

22 Se entiende por fundamentación, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también hay que señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en caso concreto se configuren las hipótesis normativas<sup>13</sup>.

Entonces, existirá una indebida fundamentación cuando la autoridad responsable cite algún precepto que no es aplicable al caso concreto, en tanto que la indebida motivación, se actualiza cuando se expresen las razones específicas que la llevaron a tomar determinada decisión, pero las razones sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por lo tanto, enseguida habrá de estudiarse los motivos de inconformidad en el que los *Actores* hacen valer que la *Autoridad Responsable* fundó indebidamente las resoluciones combatidas.

---

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia XVII.1º.C.T. J/4 de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTDO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1154, registro digital 178784.

<sup>13</sup> Jurisprudencia de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*. Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102- Tercera Parte, página 143, registro digital 238212.

### **6.3.1. La *Autoridad Responsable* tiene competencia para aplicar el *Reglamento***

Contrario a lo señalado por los *Actores*, la *Autoridad Responsable* sí tiene competencia para aplicar el *Reglamento*.

Cada uno de los *Actores*, señalan que se realiza una aplicación indebida de normativa electoral local y de normatividad electoral federal como es el *Reglamento*, ya que indican que esa normativa le corresponde solamente aplicarla al órgano electoral nacional.

Entonces, que al fundamentar parte de los procedimientos y resoluciones en la normatividad exclusiva del *INE* va más allá de sus atribuciones y con ello invade la competencia exclusiva del órgano electoral nacional, lo que genera que el procedimiento de pérdida de registro y liquidación de partidos políticos se encuentre viciado de origen, invalidando al momento lo actuado por el órgano electoral local.

Refieren, que si el *Instituto* carece de normativa para regular el procedimiento de pérdida de registro, debió emitir un reglamento que lo dotara de facultades para realizarlo.

23

De inicio, es importante hacer referencia de que, con el decreto de reforma constitucional en materia electoral, publicado en el diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil quince, se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Luego, conforme a sus facultades reglamentarias, el Consejo General del *INE*, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen el sistema de fiscalización de los partidos políticos y dotar de eficacia las bases de la legislación, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce expidió el Reglamento de Fiscalización.

Con ello, se consolidó un nuevo marco constitucional y legal de carácter general en el que se establecieron las bases y parámetros que rigen el sistema nacional electoral a nivel federal como local.

Entonces, la reforma reconfiguró la naturaleza y las atribuciones de todas las autoridades electorales del país, posicionando al *INE*, como instancia rectora del nuevo arreglo constitucional, para lo cual el legislador le reservó atribuciones tanto para la preparación de las elecciones federales como locales, que antes no tenía.

Esa reforma buscó también, la estandarización a nivel nacional de requisitos, procedimientos y plazos, de manera que la organización electoral atienda a estándares de calidad homogéneos.

Así, dotó de coherencia y unidad al sistema electoral en general y a los procesos electorales federales y locales, en lo particular, pues armonizaron las legislaciones locales con la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, así como la definición de competencias de las respectivas autoridades en el ámbito nacional y local.

24 Conforme a ello, en el tema de pérdida de registro de partidos políticos locales, la *Ley de Partidos* en su artículo 95, numeral 3, establece que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por **el Consejo General del Organismo Público Local**, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

Luego, el *Reglamento* prevé en su artículo 1, que es de orden público, observancia general y obligatoria, tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobaciones de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por el citado reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, **liquidación de los institutos políticos**, así como los mecanismos de máxima publicidad.

Por su parte, el artículo 2, señala que la aplicación del *Reglamento* corresponde al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización, **a los Organismos Públicos Locales** y a sus instancias responsables de la fiscalización.



En lo que se refiere a los sujetos obligados, el artículo 3 señala que son, entre otros, **los partidos políticos con registro local**.

Ahora, en lo que toca a la normativa local, la *Ley Electoral* en el Capítulo Quinto, llamado *De la cancelación del registro de un partido político estatal*, establece las causas, resolución y procedimiento de liquidación, así como los efectos de la pérdida del registro y la liquidación del patrimonio de los partidos políticos.

Entonces, conforme a lo expuesto, contrario a las afirmaciones hechas por los *Actores*, resulta claro que la aplicación del *Reglamento* no corresponde únicamente al órgano electoral nacional, pues se trata de un ordenamiento de **orden público y de observancia general y obligatoria**, es decir, que indica la obligatoriedad de las autoridades competentes de acatarla.

Asimismo, se señala expresamente que el *Instituto*, tiene la facultad para aplicarlo en el tema de liquidación de los institutos políticos, contrariamente a las afirmaciones de los *Actores*.

Sumado a lo anterior, establece claramente que los partidos políticos locales son sujetos obligados del *Reglamento*, y por tanto, están sujetos a las reglas específicas que en él se prevén, en particular lo relativo a las disposiciones relativas a la pérdida de registro.

Por lo cual, la *Autoridad Responsable*, correctamente aplicó las disposiciones relativas al *Reglamento*, o sea, con plena facultad fundó su determinación en los artículos que consideró aplicables al caso concreto, al existir disposición que así lo determina.

Ahora, en lo que se refiere a los argumentos relativos a que el *Instituto*, debió establecer ordenamientos para la pérdida de registro de los partidos políticos y en su caso la liquidación, tampoco les asiste la razón, pues como se ha expuesto, en la legislación local también se encuentra previsto el procedimiento al cual debió ceñirse para declararla.

Pero, sobre todo es preciso señalar que la fundamentación de las resoluciones combatidas en la que se citó el *Reglamento*, fue únicamente en el apartado relativo a los efectos de la pérdida del registro, es decir, en el procedimiento a seguir como consecuencia de la declaratoria y no en el análisis de los requisitos para determinar la pérdida, por lo que no impacta directamente en esta.

### 6.3.2. La resolución RCG-IEEZ-022-VIII/2021 se fundó en normas vigentes

Este Tribunal considera que no les asiste la razón al “Partido del Pueblo” puesto que la resolución combatida se fundó en normas vigentes.

El “Partido del Pueblo” señala que la resolución RCG-IEEZ-022-VIII/2021, cita el artículo 5, fracción III, inciso mm) de la Ley Electoral, el cual fue derogado.

Al respecto, señala lo siguiente:

<p>A página 12 del acto reclamado, la autoridad responsable señala:</p> <p><i>Décimo primero. Que <b>el artículo 5, fracción III, inciso mm) de la Ley Electoral</b>, indica que la votación válida emitida es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.”</i></p>	<p>De igual forma, en la página 27 del acto reclamado, continua la autoridad:</p> <p><i>“... <b>5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c) y III, inciso mm), 73, fracción II, 74, 75, numeral 1, 76, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral...</b>”</i></p>
--	--

26

Efectivamente, tal como lo hace valer el “Partido del Pueblo”, la *Autoridad Responsable*, citó como fundamento en la resolución combatida el artículo 5, fracción III, inciso mm), en los dos apartados que indica, disposición cuyo contenido es el siguiente:

**Artículo 5**

**1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

**I.**

...

**II.**

...

**III. En cuanto a las definiciones aplicables a esta Ley:**

**a)**

...

**mm) Votación municipal emitida:** El resultado de restar a la votación total emitida, los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de esta votación.

...

Para corroborar sus afirmaciones, el partido exhibió como prueba el Suplemento del *Periódico Oficial*, Tomo CXXX, número 100, de doce de diciembre de dos mil veinte<sup>14</sup>.

Sin embargo, pierde de vista el contenido íntegro de la reforma en comento, que justifica su aplicación a partir del proceso electoral ordinario 2023-2024.

<sup>14</sup> Consultable vía electrónica en la siguiente dirección <https://www.congresoac.gob.mx/coz/images/uploads/2020>.

Atentos a ello, en la parte considerativa el Decreto se expone que el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma Constitucional relativa a la igualdad sustantiva y la paridad de género, incorporando para ello diversas modificaciones que estipulan la observancia del principio de paridad.

En ese sentido, se señala que en cumplimiento a lo establecido por los artículos cuarto transitorio y 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de esa reforma, las entidades federativas quedaron obligadas a armonizar sus legislaciones para garantizar el principio de paridad en los mismos términos.

Luego, para dar cumplimiento a la armonización, el veintitrés de mayo de dos mil veinte, se publicó en el *Periódico Oficial* la reforma a la *Constitución Local*.

Así, en el artículo segundo transitorio de esa reforma, se señaló como obligación para que la Legislatura realizara las adecuaciones correspondientes a las leyes estatales, en un plazo máximo de seis meses contados a partir del inicio de la vigencia del Decreto.

27

Posteriormente, en sesión ordinaria del Pleno de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, de veintinueve de mayo de dos mil veinte, se dio lectura una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la *Ley Electoral*, y otros ordenamientos, en materia de integración paritaria de la Legislatura, y de los Ayuntamientos.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, esa iniciativa fue turnada a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen correspondiente.

Posteriormente, el nueve de septiembre de dos mil veinte, este Tribunal mediante sentencia dictada en los expedientes TRIJEZ-JDC-008/2020 y su acumulado TRIJEZ-AG-002/2020 relativos a los medios de impugnación promovidos en contra de la Legislatura, se reclamaron diversas omisiones legislativas en materia de paridad de género y violencia política por razones de género, entre otras cosas, se resolvió que la Legislatura incurrió en omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio respecto a la reforma constitucional federal publicada el seis de junio de dos mil diecinueve en materia de paridad entre los géneros.

Como efectos de la sentencia, se le ordenó realizar la armonización integral de los ordenamientos legales aplicables, observando el plazo que se estableció en el segundo transitorio del Decreto #390 publicado el veintitrés de mayo de dos mil veinte, es decir, seis meses.

Conforme a ello, emitió el dictamen de la iniciativa presentada, en sentido positivo, con el fin de dar cumplimiento a la citada ejecutoria, publicándose la reforma el doce de diciembre de dos mil veinte.

En ese decreto, efectivamente se deroga el inciso mm), de la fracción III, del artículo 5, de la *Ley Electoral*, sin embargo, en el artículo transitorio primero se establece que ese Decreto entrará en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, previa publicación en el *Periódico Oficial*, y que, sus disposiciones serán aplicables a partir del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

De ahí lo erróneo del partido actor, puesto que no es posible aplicar una reforma cuyo período de aplicación será hasta el siguiente proceso electoral.

28 El artículo 14, de la *Constitución Federal* establece la prohibición de aplicar de manera retroactiva la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido, el principio de irretroactividad de la ley significa que el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su vigencia.

Este principio constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica de la ciudadanía puesto que determina que los derechos o actos producidos a partir de la vigencia de la ley no puedan ser afectados, desconocidos o violados con la aplicación de una nueva norma.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la aplicación retroactiva de una ley se actualiza cuando un acto de aplicación se lleva a cabo fuera de su ámbito temporal de validez<sup>15</sup>.

En el caso, la aplicación del artículo 5, fracción III, inciso mm) de la *Ley Electoral*, se dio dentro de su ámbito de validez temporal, pues si bien la reforma que lo derogó fue publicada en el *Periódico Oficial* el doce de diciembre de dos mil veinte, su aplicación surtirá efectos a partir del proceso electoral 2023-2024.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 78/2010, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro *RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, abril de dos mil once, página 285.

Entonces, la resolución impugnada se fundó en normas vigentes, contrariamente a como lo hizo valer el “Partido del Pueblo”.

#### **6.4. El Consejo General no dejó en estado de indefensión al “Partido del Pueblo”**

Este Tribunal considera que la *Autoridad Responsable* no dejó en estado de indefensión al partido actor, puesto que independientemente de que se acrediten los errores e inconsistencias de la resolución, tuvo la oportunidad de comparecer a esta autoridad a impugnar la pérdida de su registro y hacer valer sus inconformidades, como enseguida se expone.

El “Partido del Pueblo” señaló como motivo de queja, que la resolución mediante la cual se declaró la pérdida de su registro se encuentra plagada de errores, imprecisiones y afirmaciones falsas, dejándolo en estado de indefensión.

En primer lugar, tocante a que es falsa la afirmación de que los candidatos del partido realizaron precampañas, es cierto que en el apartado C) *De la participación del Partido del Pueblo en el Proceso Electoral 2021-2021* se realiza la siguiente afirmación:

➤ **Precampañas Electorales**

*Del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, las y los precandidatos del partido del Pueblo, desarrollaron sus precampañas electorales.*

Para acreditar su dicho, el partido ofreció la prueba documental pública consistente en el OFICIO-IEEZ-CP-061/2021, en el que el presidente de la Comisión de Precampañas del *Consejo General*, le acusa recibo del diverso escrito mediante el cual informó que ese partido no tuvo registro de ningún aspirante *para la elección de gobernador, diputados locales y de ayuntamientos*.

Efectivamente, de esa prueba documental pública, la cual tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 23, de la *Ley de Medios*, se encuentra acreditado que el “Partido del Pueblo” no contó con precandidatos en el proceso electoral pasado.

Sin embargo, contrario a la apreciación del partido actor, lo que la *Autoridad Responsable*, pretendió con esa afirmación, fue dar cuenta de la participación del partido en el proceso electoral, aún y cuando erróneamente haya afirmado que las y los candidatos desarrollaron sus precampañas electorales.

Ello es así, porque como se ha indicado, ese apartado se encuentra inserto en el denominado *C) De la participación del Partido del Pueblo en el Proceso Electoral 2020-2021*, y el cual hace referencia a todas y cada una de las etapas del proceso electoral y de la participación del partido en él.

Sumado a ello, se encuentra acreditado que el partido participó activamente en esa etapa, según se acredita con la documental pública relativa al *Informe final que rindió el Presidente de la Comisión de Precampañas respecto de los escritos presentados por diversos partidos políticos, relativos a sus procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular durante el proceso electoral local 2020-2021*, al cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

30

Por lo que, tal afirmación no le irroga mayor perjuicio, puesto que ello no sirvió de base para la determinación final de la pérdida de su registro.

En segundo lugar, el partido alega que en ningún momento realizó las pautas publicitarias que se señalan en la resolución:

*En ese orden de ideas, en el proceso electoral 2020-2021, EL Partido del Pueblo accedió a los tiempos de radio y televisión en los siguientes términos:*

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>SPOTS PRECAMPANAS 2021</b>	<b>SPOTS INTERCAMPANA 2021</b>	<b>SPOTS CAMPAÑA</b>	<b>TOTAL</b>
<i>Partido del Pueblo</i>	17	74	33	124

Efectivamente como lo hace valer el partido, en la resolución que combate se encuentran insertos esos datos.

No obstante a ello, el partido no toma en cuenta la totalidad del fundamento y motivación del apartado que reclama.

Pues como se advierte, en la parte inicial de título *Asignación de tiempos en radio y televisión*, que corresponde también al apartado *C) De la participación del Partido del Pueblo en el Proceso Electoral 2021-2021*, la *Autoridad Responsable*, indica que el *Consejo General* aprobó los modelos de distribución de pautado que serían propuestos al Comité de Radio y Televisión del *INE*,

para el acceso de los partidos políticos a radio y televisión durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, para el proceso ordinario 2021 para su determinación por parte del *INE*.

Es decir, hizo referencia a los tiempos en radio y televisión que tuvo acceso conforme al Acuerdo ACG-IEEZ-051/VII/2020, mismo que obra en el expediente en copia certificada<sup>16</sup> y al cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo establecido por el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Datos, que exactamente coinciden con los plasmados en la resolución que ahora se combate y de los que claramente se tiene que como se ha señalado, se refieren a los tiempos en radio y televisión a los que tuvo acceso el partido y no a los que finalmente utilizó o pautó, como erróneamente lo concibió.

De ahí el desacierto de su afirmación.

En tercer lugar, el partido se queja de que la *Autoridad Responsable* realizó una afirmación imprecisa y arbitraria al señalar que obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa en un municipio y se le asignaron tres regidurías por el principio de representación proporcional, cuando obtuvo el triunfo en tres municipios y dos regidores de representación proporcional.

31

Ciertamente, en el apartado de *Candidaturas Electas* de la resolución combatida se asentó lo siguiente:

➤ **Candidaturas Electas**

*Se tiene que una vez que el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales Electorales llevaron a cabo sus respectivos cómputos, el **Partido del Pueblo** obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa en un Municipio y se le asignaron tres regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos siguientes:*

<b>Municipio</b>	<b>Cargo</b>	<b>Cantidad</b>
El Plateado de Joaquín Amaro	Presidencia	1
	Sindicatura	1
	Regidurías MR	4
Juan Aldama	Presidencia	1
	Sindicatura	1
	Regidurías MR	6
Loreto	Presidencia	1
	Sindicatura	1
	Regidurías MR	7
El Salvador	Regidurías RP	2

\*Se resalta la parte del motivo queja del partido actor.

<sup>16</sup> Consultable en la página 329 del expediente TRIJEZ-RR-035/2021.

Conforme a lo expuesto, aun y cuando le asista la razón al actor en cuanto a lo erróneo de la redacción en este apartado de la resolución combatida, el partido nuevamente realiza una apreciación parcial, puesto que, como se aprecia, enseguida de ese párrafo se enlistan sus triunfos en las elecciones, y que fueron tomados en cuenta al momento de determinar sobre la pérdida de su registro.

Entonces, aun y con los errores en la forma de la redacción de la resolución que se combate, es oportuno reiterar, que esos no fueron determinantes para el análisis de la pérdida del registro del partido.

Además, no existe la supuesta oscuridad alegada, menos el estado de indefensión, puesto que el "Partido del Pueblo" tuvo la oportunidad de combatir y hacer valer lo que a su consideración era violatorio de sus derechos.

De ahí lo improcedente de sus alegaciones.

## 32 6.5. El *Consejo General* no vulneró el principio de equidad en la contienda

Este órgano jurisdiccional considera que no les asiste la razón a los *Actores*, ya que su participación en el proceso electoral fue en condiciones equitativas.

En conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la *Constitución Federal*, el principio de equidad es el acceso a los elementos para que los partidos políticos realicen sus actividades y cumplan sus fines, comprendiendo su participación en cada una de las etapas del proceso electoral, así como el acceso a financiamiento público.

Además, el principio de equidad tiene como finalidad evitar tratos diferenciados entre partidos políticos que no encuentren justificación de acuerdo con la *Constitución Federal* y la *Ley Electoral*, para asegurar la regularidad de la competencia política, principalmente en la contienda electoral.

Así, el referido principio debe privar en todos los actos relacionados con cada una de las etapas del proceso electoral, así como del financiamiento de los partidos políticos locales, de manera que las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben tomar las medidas necesarias para evitar ventajas indebidas<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Similar criterio fue sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-55/2017.



Ahora bien, como se ha señalado en el apartado de antecedentes, a raíz de una serie de sucesos, la participación de los partidos políticos *Actores*, surtió efectos a partir del primero de julio del año dos mil veinte, es decir, su participación como partidos políticos de nueva creación surtió efectos por primera vez hasta el proceso electoral 2020-2021.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el *Consejo General*, ante los resultados obtenidos por los partidos locales y su escasa fuerza electoral, tiene la obligación de cancelar el registro como una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina; no obstante, debe tenerse en cuenta que la autoridad electoral administrativa tiene como imperativo garantizar las condiciones necesarias para dar cumplimiento a la garantía de audiencia de los partidos políticos locales, en los cuales es una prerrogativa participar en las distintas fases del proceso electoral y estar en aptitud de combatir los actos que en las mismas se emiten a través de los medios de impugnación correspondientes, mediante el establecimiento de las medidas necesarias que garanticen ser escuchados<sup>18</sup>.

A efecto de determinar si la participación de los partidos recurrentes fue inequitativa en relación con los demás partidos que contendieron en la elección, se realizará enseguida el análisis correspondiente a la asignación de las prerrogativas que reclaman.

33

### **Financiamiento público otorgado a los partidos políticos locales**

En lo que se refiere al Financiamiento público, “La Familia Primero” y “Partido del Pueblo” se quejan de que del total de los \$106,273,188.00 (ciento seis millones doscientos setenta y tres mil ciento ochenta y ocho pesos, 00/100 M.N.) solamente se les asignó \$2,128,440.60 (dos millones ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta pesos 60/100 M.N.), lo que corresponde al 2%.

Por ello, consideran que se demuestra de forma clara las condiciones de inequidad durante el proceso electoral, resultando evidente y determinante para no alcanzar una mayor votación en los comicios, puesto que para la obtención del voto únicamente se destinaron \$694,596.00 (seiscientos noventa y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.). Además, señalan que esa

---

<sup>18</sup> En conformidad con la tesis 058/2001, de rubro: *PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA*, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 113-114.

asignación fue inequitativa atendiendo a la participación en coalición de algunos partidos políticos.

En cuanto al tema del financiamiento, el artículo 116, fracción V, inciso f), consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos éstos realicen sus actividades permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad.

Por su parte, el artículo 23, inciso d), de la *Ley General*, dispone que los partidos políticos recibirán el financiamiento público en los términos artículo 41, de la *Constitución Federal*, de esa ley y demás leyes federales o locales aplicables.

34 Asimismo, los artículos 51, numerales 1, 2 y 3, de la *Ley de Partidos*, 47, 85, numerales 5 y 6, de la *Ley Electoral*, establecen que los partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección participarán del 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, del 50% de éste para el gasto de campaña, y del monto para las actividades específicas sólo en parte que se distribuya en forma igualitaria.

Fue así que, con base en los dispositivos anteriores, les fue asignado el financiamiento público por el *Consejo General*, mediante el acuerdo ACG-IEEZ-003/VIII/2021; sin embargo, los recurrentes son omisos en reconocerlo y señalarlo.

Así, si el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, correspondió a la cantidad de \$69,459,600.00 (sesenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) del cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del dos por ciento (2%) se obtuvo el financiamiento para los partidos políticos locales cuyo registro tuvo efectos constitutivos el primero de julio, el cual ascendió a la cantidad de \$1,389.192.00 (un millón trescientos ochenta y nueve mil ciento noventa y dos pesos 99/100 M.N.)

Luego, si el financiamiento público que les correspondía para actividades ordinarias equivale a \$1,389,192.00, (un millón trescientos ochenta y nueve mil ciento noventa y dos pesos 99/100 M.N.), el 50% a asignar para actividades tendentes a la obtención del voto equivale a \$694,596.00 (seiscientosventa y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), quedando de la siguiente manera:

Partido político local	2% Correspondiente a la anualidad	Financiamiento ordinario	Financiamiento específico	Financiamiento para actividades tendentes a la obtención del voto	Financiamiento público total	Acuerdo de distribución de financiamiento, aprobado por el Consejo General <sup>19</sup>
Dignidad por Zacatecas	\$1,389,192.00	\$1,389,192.00	\$44,652.60	\$694,596.00	\$2,128,440.60	Acuerdo 003
La Familia Primero	\$1,389,192.00	\$1,389,192.00	\$44,652.60	\$694,596.00	\$2,128,440.60	Acuerdo 003
Partido del Pueblo	\$1,389,192.00	\$1,389,192.00	\$44,652.60	\$694,596.00	\$2,128,440.60	Acuerdo 003

Entonces, los partidos políticos de nueva creación como los recurrentes, no participaron del monto del financiamiento público que se distribuye a los partidos políticos de acuerdo a su votación válida emitida en el pasado proceso electoral.

35

De ahí que, no sean atendibles sus planteamientos en el sentido de que participaron en condiciones de inequidad ante la distribución del financiamiento público; sumado a ello, es claro que los recurrentes conocieron con anterioridad la fijación del monto del financiamiento, lo cual en todo caso, debió ser motivo de impugnación en diverso momento, por lo que resulta incorrecto que ahora se inconforme de tales circunstancias.

En lo que toca al argumento relativo a que la violación al principio de equidad en la distribución del financiamiento público se vuelve más evidente si se considera que diversos partidos compitieron bajo la figura de la coalición, en específico para el caso de la gubernatura, también es ineficaz.

Lo ineficaz resulta ya que basa su dicho en una afirmación vaga y sin sustento, es decir, no aporta ningún elemento para demostrar esas supuestas

<sup>19</sup> Acuerdo ACG-IEEZ-003/VIII/2021, del Consejo General, de fecha quince de enero, por el que se determinó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidaturas independientes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

condiciones de participación inequitativa ante las coaliciones que diversos partidos constituyeron, únicamente inserta un recuadro con los montos que por financiamiento recibieron diversos partidos políticos y la Coalición Juntos Haremos Historia.

Es importante señalar que, según la *Ley de Partidos* los partidos políticos coaligados deben sujetarse a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido<sup>20</sup>, de ahí que la simple afirmación del accionante sea insuficiente para demostrar que este supuesto no se acreditó.

### Tiempos en radio y televisión

36 El tiempo oficial a que se refiere el artículo 41 de la *Constitución Federal* es aquel a que tiene derecho el Estado y que, en materia electoral, se traduce en cuarenta y ocho minutos, mismos que tiene a disposición el *INE*, quien por mandato constitucional es el órgano encargado de distribuir en las elecciones de las entidades federativas que no sean coincidentes con elecciones federales, los tiempos que se asignan a cada partido político.

Por ello, el *Consejo General* mediante acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2020 de treinta y uno de octubre de dos mil veinte aprobó los modelos de distribución de pautado que serían propuestos al Comité de Radio y Televisión del *INE* para el acceso de los partidos políticos a radio y televisión durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como de los candidatos independientes en el período de campañas electorales, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

El referido acuerdo fue del conocimiento de los partidos políticos recurrentes, por lo cual estuvieron en aptitud de combatir la supuesta inequidad en la distribución de los tiempos oficiales; lo que no aconteció, por lo cual puede afirmarse que dicha distribución fue realizada en forma equitativa.

Ahora, respecto a la afirmación realizada por los partidos “Movimiento Dignidad Zacatecas” y “La Familia Primero” relativa a que solicitaron publicaciones de spots desde el inicio del proceso electoral y las campañas electorales, y en ningún momento fueron pautados por el *INE*; y a la realizada por el “Partido del Pueblo” en el sentido de que en ningún momento realizó las pautas publicitarias

---

<sup>20</sup> Artículo 91, numeral 2, de la *Ley de Partidos*.

que se señalan en la resolución que combate, por sí solas resultan insuficientes para acreditar la inequidad alegada.

Por el contrario, al expediente TRIJEZ-RR-035/2021 se hizo llegar la prueba documental consistente en el oficio No. INE/DEPPP/DE/DATE/10472/2021 trece de octubre, suscrito por la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, mediante el cual remitió información relativa al número de spots pautados y utilizados por los partidos políticos y coaliciones durante las etapas de precampaña, intercampaña y campaña en el proceso electoral 2020-2021.

A esa documental se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo que establece el artículo 23, segundo párrafo de la *Ley de Medios*, la cual nos permiten demostrar, que contrariamente a como lo hacen valer los recurrentes, hicieron uso de la totalidad del tiempo en radio y televisión al que tuvieron acceso, tal y como se ilustra enseguida:

Partido político local	Total impactos pautados precampaña <sup>21</sup>	Spots pautados precampaña <sup>22</sup>	Spots utilizados precampaña <sup>23</sup>
<b>Partido del Pueblo</b>	Radio 17 Televisión 17 <b>Total 34</b>	<b>Radio</b> RA00167-21 2 RA00519-20 4 RA00839-20 11 <b>Televisión</b> RV00611-20 4 RV00695-20 13	Radio RA00519-20 4 Televisión RV00611-20 4 Radio RA00839-20 11 Televisión RV00695-20 13 Radio RA00167-21 2
<b>La Familia Primero</b>	Radio 17 Televisión 17 <b>Total 34</b>	<b>Radio</b> RA00167-21 2 RA00519-20 7 RA00839-20 8 <b>Televisión</b> RV00611-20 7 RV00695-20 10	Televisión RV00611-20 7 Radio RA00519-20 7 Radio RA00839-20 8 Televisión RV00695-20 10 Radio RA00167-21 2
<b>Dignidad por Zacatecas</b>	Radio 17 Televisión 17 <b>Total 34</b>	<b>Radio</b> RA00167-21 2 RA00519-20 4 RA00839-20 11 <b>Televisión</b> RV00611-20 4	Televisión RV00611-20 4 Radio RA00519-20 4 Televisión RV00695-20 13 Radio RA00839-20 11 Radio RA00167-21 2

<sup>21</sup> Acuerdo ACG-IEEZ-051/VIII/2020, del *Consejo General*, por el que se aprobaron los modelos de distribución de pautado que serían propuestos al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para el acceso de los partidos políticos a radio y televisión durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como de los candidatos independientes en el periodo de campañas electorales, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

<sup>22</sup> Oficio No. INE/DEPPP/DE/DATE/10472/202, suscrito por la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*.

<sup>23</sup> *Ibidem*

TRIJEZ-RR-031/2021  
Y SUS ACUMULADOS

		RV00695-20	13	
--	--	------------	----	--

38

Partido político local	Total impactos pautados intercampaña <sup>24</sup>	Spots pautados intercampaña <sup>25</sup>	Spots utilizados intercampaña <sup>26</sup>
<b>Partido del Pueblo</b>	Radio 74 Televisión 74 <b>Total 148</b>	<b>Radio</b> RA00167-21 14 RA00968-20 43 RA01009-20 17 <b>Televisión</b> RV00695-20 11 RV00797-20 63	Televisión RV00695-20 11 Radio RA00167-21 14 Televisión RV00797-20 63 Radio RA01009-20 17 Radio RA00968-20 43
<b>La Familia Primero</b>	Radio 74 Televisión 74 <b>Total 148</b>	<b>Radio</b> RA00167-21 13 RA00968-20 44 RA01009-20 17 <b>Televisión</b> RV00695-20 10 RV00797-20 64	Radio RA00167-21 13 Televisión RV00695-20 10 Televisión RV00797-20 64 Radio RA01009-20 17 Radio RA00968-20 44
<b>Dignidad por Zacatecas</b>	Radio 74 Televisión 74 <b>Total 148</b>	<b>Radio</b> RA00167-21 16 RA00968-20 41 RA01009-20 17 <b>Televisión</b> RV00695-20 11 RV00797-20 63	Televisión RV00695-20 11 Radio RA00167-21 16 Televisión RV00797-20 63 Radio RA01009-20 17 Radio RA00968-20 41

Partido político local	Total de impactos pautados Campaña <sup>27</sup>	Spots pautados campaña <sup>28</sup>	Spots utilizados campaña <sup>29</sup>
<b>Partido del Pueblo</b>	Radio 33 Televisión 33 <b>Total 66</b>	<b>Radio</b> RA00297-21 18 RA00686-21 5 RA00968-20 7 RA02201-21 3 <b>Televisión</b> RV00211-21 18 RV00716-21 5 RV00797-20 7 RV01816-21 3	Radio RA00968-20 7 Televisión RV00797-20 7 Radio RA00297-21 18 Televisión RV00211-21 18 Televisión RV01816-21 3 Radio RA02201-21 3 Televisión RV00716-21 5 Radio RA00686-21 5

<sup>24</sup> *Ibidem* 25

<sup>25</sup> *Ibidem* 26

<sup>26</sup> *Ibidem* 26

<sup>27</sup> *Ibidem* 25

<sup>28</sup> *Ibidem* 26

<sup>29</sup> *Ibidem* 26

<b>La Familia Primero</b>	Radio	33	<b>Radio</b>	Radio	RA00968-20	7		
	Televisión	33		RA00297-21	18	Televisión	RV00797-20	7
	<b>Total</b>	<b>66</b>		RA00686-21	5	Televisión	RV00211-21	18
				RA00968-20	7	Radio	RA00297-21	18
				RA02201-21	3	Radio	RA02201-21	3
				<b>Televisión</b>		Televisión	RV01816-21	3
				RV00211-21	18	Radio	RA00686-21	5
				RV00716-21	5	Televisión	RV00716-21	5
				RV00797-20	7			
				RV01816-21	3			
<b>Dignidad por Zacatecas</b>	Radio	33	<b>Radio</b>	Televisión	RV00797-20	7		
	Televisión	33		RA00297-21	10	Radio	RA00968-20	7
	<b>Total</b>	<b>66</b>		RA00968-20	7	Radio	RA00297-21	10
				RA01873-21	16	Televisión	RV00211-21	10
				<b>Televisión</b>		Radio	RA01873-21	16
				RV00211-21	10	Televisión	RV01209-21	16
				RV00797-20	7			
				RV01209-21	16			

De ahí lo inatendible de los argumentos de los *Actores*, puesto que queda debidamente acreditado que accedieron y utilizaron el tiempo en radio y televisión que les fue asignado.

En relación al argumento de la diferencia en el acceso a tiempos de radio y televisión entre las coaliciones y el “Partido del Pueblo”, el argumento es ineficaz.

39

Al efecto, es preciso señalar que conforme al artículo 167, numeral 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en la Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido; del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos, además que el convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición y, tratándose de coaliciones parciales, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado, el convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición y para los de cada partido.

Entonces, lo ineficaz de su planteamiento resulta, puesto que se basa en una afirmación vaga e imprecisa, concretándose al señalar que la supuesta inequidad sin precisar a qué tipo de elección hace referencia, ni en qué etapa del proceso, mucho menos en que consiste la “enorme y determinante diferencia” en la difusión de spots en radio y televisión.

De ahí que resultara necesario que el accionante expusiera de manera precisa la manera en que alude participó en condiciones de inequidad con las coaliciones participantes en el proceso electoral y no se limitara a solicitar que esta autoridad realizara un comparativo para llegar a acreditar tal afirmación.

### **Coaliciones**

Otro de los argumentos de los *Actores* relativo a su participación inequitativa en el proceso electoral, lo es en el sentido de que a diversos partidos políticos se les permitió participar mediante la figura de coaliciones electorales, con ello tuvieron la posibilidad de hacer campaña y que un mismo candidato apareciera en más de una ocasión en la boleta electoral.

40 En atención a ello, consideran que si todos los partidos políticos hubieran realizado su participación de forma individual, el electorado hubiese tenido la posibilidad real y material de elegir de manera individual a quien los representara en los cargos públicos, con lo que se hubiera obtenido una votación real que en realidad representara a la elección de la ciudadanía.

Ante tales consideraciones, este órgano jurisdiccional determina que esos agravios deben desestimarse, pues se refieren a actos y hechos realizados a lo largo de diversas etapas del proceso electoral, las cuales, en atención al principio de definitividad, han quedado firmes.

Conforme a lo expuesto, es que no se acredita que los partidos *Actores* participaron en condiciones de inequidad en el pasado proceso electoral y mucho menos que el *Consejo General* haya vulnerado el principio de equidad en la contienda.

### **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. Se decreta la acumulación** de los expedientes TRIJEZ-RR-033/2021, TRIJEZ-JDC-095/2021, y TRIJEZ-RR-035/2021 al diverso TRIJEZ-RR-031/2021, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO. Se confirman** las resoluciones RCG-IEEZ-020/VIII/2021, RCG-IEEZ-021/VIII/2021 y RCG-IEEZ-022/VIII/2021, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.



**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADA**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, en el Recurso de Revisión identificado con la clave **TRIJEZ-RR-031/2021 Y SUS ACUMULADOS**. Doy fe.